

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de noviembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00205-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Si bien el demandante dirige su demanda en contra de los señores Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Jhoana Guevara Jaramillo, según hechos de la demanda en calidad de propietarios, de la consulta que se hace del RUES, se evidencia que el establecimiento de comercio "GRANERO LA REBAJA" es de propiedad del señor Jhon Fredy.

En ese sentido no existe claridad respecto de la calidad en que se demanda a la señora Ingrid Jhoana, por tanto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un capricho, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones de la parte actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante, refiere como único correo electrónico para los demandados el sajoyo16@hotmail.com, cuando de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que este canal digital es del señor John Fredy Ramírez, en ese orden, deberá aclararse el canal digital de la señora Ingrid Johana Guevara para su posterior notificación de la demanda, además de informar la forma en que lo obtuvo.

Ahora bien, solicita la parte demandante cuatro medidas cautelares denominadas inscripción de demanda, las cuales deberán negarse por los siguientes aspectos:

"ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaró exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico *"Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".* Así las cosas, determinó la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, la medida de inscripción de la demanda es propia del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, como bien lo expresa el apoderado judicial en su solicitud al referirse al artículo 590, por ende, en la solicitud no se reúnen las condiciones plasmadas en la norma, toda vez, que no se indica con precisión y claridad los motivos y los hechos en que se funda las medidas, ni se informa cuales son los actos en que incurrió la parte demanda para insolventarse, conforme la norma antes mencionada.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90

del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería suficiente al Dr **Hugo León Saldarriaga Jiménez** para que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Hugo León Saldarriaga Jiménez**, con tarjeta profesional No. 317.013 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a los demandantes conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e82855a71668781de994d993188211d0012c4585aecb4e9f489e1c69f8383**

Documento generado en 05/11/2021 07:19:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>